

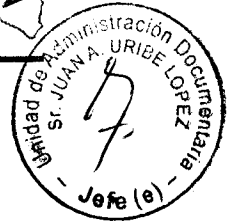


Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL-N° 0023 -2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, 30 JUN, 2014



VISTO, el Informe N° 003-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente Resolución, relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **FANNY ROSARIO DE LA CRUZ DONAYRE**, en su calidad de Armador de la Embarcación Pesquera Artesanal "**ESMERALDA Y MILAGROS**" contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 32-2012-GORE-ICA/DRPRO/C.R.S expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 28 de Diciembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 32-2012-GORE-ICA/DRPRO/CRS de fecha 28 de Diciembre de 2012, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción sancionó a la Sra. **FANNY ROSARIO DE LA CRUZ DONAYRE**, en su calidad de Armador de la Embarcación Pesquera Artesanal "**ESMERALDA Y MILAGROS**" de Matrícula PS 21829 BM, por haber infringido con fecha 08 de Noviembre de 2011 el Art. 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE que modifica el Art. 134 numeral 6) del D.S. N° 012-2001-PE y D.S. N° 016-2011-PRODUCE, con una multa ascendente a 0.16 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), monto al cual se deberá debitar la suma depositada con fecha 18 de Noviembre de 2011 a la Cuenta Corriente del Gobierno Regional de Ica; acto resolutorio que fue notificado a la recurrente mediante Cédula de Notificación N° 032-2012-GORE-ICA/DRPRO-CRS recepcionado con fecha 19 de Julio de 2013, la misma que obra en el expediente.

Que, no conforme con la sanción impuesta, al amparo de lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la norma procesal administrativa, la Sra. Fanny Rosario De La Cruz Donayre interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 32-2012-GORE-ICA/DRPRO-CRS de fecha 28 de Diciembre de 2012, que la sanciona con una multa ascendente a 0.16 Unidad Impositiva Tributaria – UIT; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado con fecha 15 de Agosto de 2013 al Gobierno Regional (Gerencia Regional de Desarrollo Económico), y derivado al Comité Regional de Apelación de Sanciones a efectos de proceder a evaluar el recurso interpuesto.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0099-2010-GORE-ICA/PR de fecha 11 de Febrero de 2010 la Presidencia Regional conformó el Comité Regional de Apelación de Sanciones encargado de resolver los recursos administrativos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que emita la Comisión Regional de Sanciones; por lo que al haberse conformado el órgano competente para conocer dichos recursos, resulta procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 26° del Título III del Reglamento de Inspecciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, dispone que: Los Órganos Administrativos Sancionadores Competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola y, la aplicación de las sanciones previstas son las siguientes: a) *Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer en sus respectivos ámbitos geográficos, los procedimientos sancionadores que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales y de menor escala y las actividades pesqueras continentales de menor y mayor escala (...);* b) *Corresponde a los Gobiernos Regionales determinar el órgano competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones emitidas por las Comisiones Regionales de Sanciones.* El segundo párrafo del Art. 45° de la acotada norma legal establece: *"Contra las resoluciones emitidas por la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones, sólo procede el recurso de apelación, ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa".*



Que, el Art. 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 señala que **“Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”**. Asimismo, el Art. 77° establece que **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**.

Que, la resolución impugnada resuelve sancionar con una multa de 0.16 UIT a la recurrente, por haber realizado la **“extracción de semillas del recurso hidrobiológico Concha de Abanico en un volumen de 6 Kilos, recurso que se encuentra en veda”** infringiendo el Art. 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE que modifica el Art. 134° numeral 6° del D.S. N° 012-2001-PE, el cual señala que constituye infracción administrativa extraer recursos hidrobiológicos declarados en veda y cuya sanción se encuentra prevista en el Art. 6° del D.S. N° 016-2011-PRODUCE el cual modifica el Sub Código 6.1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesquera y Acuícolas aprobado por D.S. N° 016-2007-PRODUCE.

Que, la recurrente argumenta en su recurso administrativo de apelación señalando: i) que su embarcación de acuerdo a las indicaciones expresas por la recurrente no debía realizar faenas de pesca, solamente desempeñaría labores de guardianía en la concesión que se trabaja en la Playa Atenas de una manera permanente, sin embargo haciendo caso omiso a lo descrito el encargado de la Embarcación se retiro de descanso, circunstancia en que el Sr. Martín José Mendoza Palma ha tomado la embarcación que se encontraba fondeada en la Concesión y se ha dedicado a la extracción de especies hidrobiológicas, hecho que desconozco, precisando además no conocer a la persona mencionada, razón por la cual no planteó ninguna alegación; corrobora su desconocimiento manifestando que el Sr. Martín José Mendoza Palma el día 18 de Noviembre de 2011 deposita a la Cuenta Corriente del Gobierno Regional de Ica un monto de S/. 107.00 cifra que presuntamente equivaldría al 75% de la sanción a imponerse; ii) Manifiesta que la sanción impuesta se ha aplicado tomando como referencia que el recurso extraído presentaba un volumen de 06 kilos, hecho que según señala la recurrente no se ajusta a la realidad de los hechos en razón a que como se aprecia en las vistas fotográficas que forman parte del expediente la concha de abanico capturada se encontraba contenida en dos capachos (bolsas de colecta), las cuales se hallaban ocupadas en una mínima parte, debiendo contener aproximadamente cuatro kilos de *Argopecten Purpuratus* entre ambas, precisando que en ningún momento a pesar del poco volumen detectado se realizó el pesaje del recurso; iii) Refiere que en el presente caso, al momento de imponer la sanción no se ha tenido en cuenta el Principio de Razonabilidad previsto en el Art. 32° del D.S. N° 016-2007-PRODUCE.

Que, obra en el expediente el Reporte de Ocurrencias Pisco N° 05-02-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF de fecha 08 de Noviembre de 2011, el mismo que señala que se encontró a la Embarcación Artesanal “Esmeralda y Milagros” realizando la extracción de semilla del recurso Concha de Abanico (Semilla) estando en periodo de veda en una cantidad de 10 manojos, dicha actividad lo realizan con 02 buzos y cuentan con compresora. En dicho reporte figura como Patrón de la Embarcación el Sr. Martín Mendoza Palma quien deja observación en dicho reporte que desconocía de dicha prohibición, procediendo a suscribirlo, así como el Acta de Inspección.

Que, los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso administrativo de apelación, carecen de asidero legal, toda vez que si bien señala no conocer al Sr. Martín José Mendoza Palma, quien precisamente fue intervenido en su embarcación, éste hecho no lo acredita fehacientemente, más aún si el antes mencionado suscribe el Reporte de Ocurrencias identificándose como Patrón de la Embarcación Pesquera “Esmeralda y Mimlagros” de Matrícula PS-21829-BM; argumento que no la exime de su responsabilidad; asimismo, es de puntualizar que el Art. 134°, numeral 6 del D.S. N° 015-2007-PRODUCE prescribe taxativamente como infracción “extraer recursos hidrobiológicos declarados en veda”, esto con la finalidad de cautelar su conservación; y, que si bien de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 016-2011-PRODUCE se produjo su decomiso y devolución al medio natural, imposibilitando al infractor la obtención de un beneficio económico ilegal, esto no resarce el perjuicio causado a los recursos naturales por la captura de una especie hidrobiológica declarada en veda; deviniendo en infundado el recurso interpuesto.





--+

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0023 -2014-GORE-ICA/GRDE

Estando al Informe N° 003-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2001-PE modificado por D.S. N° 015-2007-PRODUCE, el D.S. N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2010-GORE-ICA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **FANNY ROSARIO DE LA CRUZ DONAYRE**, en su calidad de Armador de la Embarcación Pesquera Artesanal "**ESMERALDA Y MILAGROS**" contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 32-2012-GORE-ICA/DRPRO/C.R.S expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 28 de Diciembre de 2012; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
UNIDAD DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 30 de Junio 2014
Oficio N° 1055-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

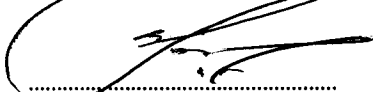
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDE.

N° 0023- 2014 de fecha 30-06-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria



SR. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)